

Art. 262. men aliándose con el magistrado, ó con los que pueden tener influjo. Ayer oí á algunos señores que no debía ser mayor la presuncion de virtud y sabiduría del tribunal de la audiencia que la del juez ordinario; ¿pero cómo puede dudarse de esto? ¿No estará mas asegurado el acierto en que un tribunal de cuatro ó cinco que en el de uno solo? ¿Un magistrado que ha llegado al término de la carrera, no se supondrá mas aventajado que el que principia á trabajar en ella? Las audiencias no se autorizan para que mediante la apelacion enmienden los errores ó desaciertos de los alcaldes de la cabeza de partido; ¿y supondremos á estos igualmente instruidos que á un consejero del Rey? No solo se necesita para el fin de lo que se trata la virtud y sabiduría particularmente acreditada; es menester autoridad y poder: ¿y cómo puede dudarse que uno y otro se halla, ó es mucho mayor en una audiencia que en el alcalde de la cabeza de partido? Tampoco, pues, puede dudarse que el derecho que se pretende derogar favorece mucho mas á los pobres y á la humanidad que el que se pretende introducir.

Mucho mas manifesto es que el derecho que se pretende introducir favorece mas las largas del pleito: bien claro es que autorizado el caso de corte se ahorra una instancia, y que con dos estaria concluido el pleito: con lo mismo es patente el ahorro de costas, que siempre son mayores cuanto mayor sea el número de las instancias; siendo digno de advertir en todo que si la persona miserable no quiere usar de su derecho, fácil es el no valerle de él y litigar delante de su juez ordinario.

Estas reflexiones de excusarse una instancia, y las largas ó lentitud con que ellas precisamente retardan la final determinacion, debe tener mayor ó mucha fuerza cuando se trata de causas criminales. Queremos en estas pronto despacho, y entorpecemos su curso con tres instancias, cuando con dos, ó con una, mediante el caso de corte, y en algunas audiencias sin él, se ha terminado la causa.

A cuatro, pues, se reducen las razones que prueban no ser el derecho que se pretende introducir conforme con las ideas liberales; por esto y por otras razones legales, soy de parecer que no dejen de admitirse los casos de corte, sin oponerme á alguna modificacion en cuanto al título de pobreza, de que se ha abusado para avocacion de las causas.

El Sr. Gomez Fernandez: Señor: si en el dia se tratase solo de suprimir y derogar algunos casos de corte, bien fuesen de los establecidos y concedidos por las leyes por razon de la materia ó cosa, bien por la de las personas, acaso no molestaria yo la superior atencion de V. M., sin embargo de que aun dichos términos seria el asunto de los mas interesantes que pueden presentarse á su sábia consideracion y soberana resolucion. Pero extendiéndose generalmente á todos los casos de corte, y por consiguiente hasta los pertenecientes á la honesta, solitaria y desconsolada viuda, al huérfano desamparado, y á los pobres y miserables personas, aun litigando con poderosos, y de aquellos que no hay derecho que no atropellen, que no procuren usurpar, y que por su valimiento y riquezas no hagan sucumbir á su interes, á su ambicion, á su variedad y aun hasta á sus rencores, intrigas y venganzas, entiendo que faltaria reprehensiblemente al cumplimiento de la pesada carga y estrechísima obligacion que ha puesto sobre mis débiles hombros, y bajo los alcances de mis cortos talentos la nacion española, de que tengo la fortuna y gloria de ser uno de sus individuos, sin mezcla de otra, y con especialidad de la francesa, que nos tiene en el apuro, afliccion y consternacion en que nos hallamos, y de que confio en Dios hemos de salir victoriosos, si callara, y á presencia de la misma nacion no manifestara mi dictámen en una materia tan importante y de tanta trascendencia contra el bien comun del reino por lo que pueda contribuir al acierto, tratando el asunto por principios.

Art. 262. Sobre el comun y general de que toda ley se ha de fundar en razon, hay el que para establecer cualquiera ha de concurrir necesidad y utilidad pública, y para desatlarla ó derogarla el que léjos de ser útil sea perjudicial, segun lo establece en este último punto la XVIII, título I de las Leyes, Partida I, cuyo epígrafe es: «*Como las leyes non deben ser desfechas sin causa razonable, e como se debe esto fazer.*»

No contenta esta ley con el principio que establece para que pueda ser desfecha ó derogada cualquiera, reducido en sustancia á ser perjudicial por los males que causa y bienes de que priva, señala los capítulos ó causas de donde esto ha de dimanar, y dice: «*Desatadas non deben ser las leyes por ninguna manera, fueras ende si ellas non fuesen tales, que desatasen el bien que debian facer: esto solo si hobiese en ellas alguna cosa contra la ley de Dios, ó contra derecho señoría, ó contra gran procomunal de la tierra, ó contra bondad conocida;*» y segun esto parece que estamos en el caso de examinar si para la derogacion de los de corte concurre alguna de estas causas.

Antes de descender á tratar de esto, y averiguar si de alguna de estas causas se ha valido la comision de constitucion, debemos convenir en el principio que ella misma sienta; á saber: que estos privilegios fueron justos en su origen; que en España los tienen aun antes que hubiese leyes, si puedo explicarme así, pues se observaban y guardaban religiosamente por fuero y estilo de España, segun es literal en la ley 5ª, tít. III de los Demandados, Partida III, cuyo epígrafe es: *Sobre qual pleito son tenudos los demandados de responder ante el Rey, ó lo que es lo mismo, ante sus tribunales superiores, magüer non les hobiesen primeramente demandado por su fuero:* «*contienidas e pleitos sin aquellos que habemos dicho en la ley antes de esta, que son de tal manera, que segun fuero de España, por razon de ellos son tenidos los demandados de responder ante el Rey, magüer no les demandasen primeramente por su fuero,*» con la cual ley concuerda y está conforme la VIII, título III de los Emplazamientos; lib. IV de la Nueva Recopilacion, que en la Novísima es la IX, tít. IV, lib. XI.

Tanto en una como en otra ley se señalan los casos de corte, segun fuero y estilo antiguo de España, y son estos quebrantamientos de camino, ó de tregua, raptos, muerte segura, ladrón conocido; home dado por encartado de algun consejo, ó por mandamiento de los jueces que han á juzgar las tierras, ó por sello del Rey que alguno hobiese falsado, ó su moneda, ó oro, ó plata, ó algun metal; ó por razon de otro gran yerro de traycion que quisiere fazer al Rey, ó al reyno, ó por pleyto que demandase huérfano, ó home pobre, ó muy cuidado contra algun poderoso..... «*diciéndose en ambas que en todos ellos debe responder el demandado ante el Rey, ó sus tribunales, donde quiera que lo emplacen, y que no se podrian excusar por ninguna razon;*» y añadiéndose en la primera, esto es, en la de Partida, las que hubo para su concesion, que consisten: «*lo primero, porque estos pleytos tañen al Rey, principalmente por razon de señoría; y lo segundo, porque cuando tales fechos como estos non fuesen escarmentados, tornase ya ende en dafio del Rey, e comunalmente de todo el pueblo de la tierra.*»

Siendo, como fueron, estas causas bastantes y justas para el establecimiento de los casos de corte, y que hayan subsistido hasta el presente, deben subsistir de hoy en adelante, y no pueden suprimirse ni derogarse, al ménos mientras no se haga ver otro beneficio mayor, segun la regla de derecho 37, donde se dice: «*Otrosí dijeron, que las cosas se facen de nuevo debe ser catado en cierto modo la pro de ella antes que se parta de las otras, que fueron antiguamente tenidas por buenas e por derechas.*»

Supuesto todo esto, descendamos ya á examinar y averiguar si hay alguna causa de las

Art. 262. que deben concurrir para suprimir todos los casos de corte, y desatar ó derogar las leyes que los conceden y establecen. Y que no es así se convence solo con leer la continuacion del discurso preliminar, en el cual no hay, ni siquiera toma en boca causa alguna de las cuatro de que señala la citada ley XVIII, tít. I, Part. I y que se requiere necesariamente; pues ni los casos de corte contienen cosa que se oponga á la ley de Dios, tampoco que sean contra derecho señorío, ménos contra gran procomunal de la tierra, ni últimamente contra bondad conocida.»

A presencia de esto parece no habia necesidad de descender á hacerme cargo de las razones de que se vale la comision de constitucion en su citado prólogo, y se reducen á la nueva ley fundamental, y que se establece en ella, sentando por principio la igualdad legal de los españoles; á la imparcial proteccion que á todos dispensa la constitucion, y á los medios que sanciona para afianzar la observancia de las leyes y de que infiere que esto hace inútil é importuno el privilegio de caso de corte. Mas con todo, y prescindiendo de la ineficacia é inoportunidad de una ley no es bastante para que se proceda á desatarla ó derogarla, conviene á mayor abundamiento hacer ver su equivocacion. La comete ciertamente en la razon primera de la ley fundamental de igualdad legal, porque con esta, que ha habido siempre en las leyes por lo respectivo á la administracion de justicia, y en dar á cada uno lo que es suyo, han sido siempre compatibles los casos de corte. Tambien la comete en la segunda de la imparcial proteccion que á todos dispensa la constitucion; porque tan imparcial la dispensaban las leyes anteriormente, y los casos de corte no constituyen parcialidad reprobada, si no es auxilio y socorro que se debe al pobre y desvalido; y últimamente, en la tercera de que los medios que sanciona la constitucion para afianzar la observancia de las leyes (que sin duda alude á la responsabilidad de los jueces en su contravencion), porque la misma responsabilidad han tenido siempre, y el daño no ha estado en las leyes, sino en los ejecutores de ellas, y no se sabe de dónde se quiera sacar que los que haya despues de la constitucion sean de diversa masa que los anteriores; bien que aun caso negado que el daño causado á los menores, pobres, viudas y huérfanos se les pudiese resarcir por dichos medios, nunca seria prudente ni legal dejar que lo exprimentasen bajo este pretexto, cuando puede y debe impedirse en su principio, de suerte que no tenga efecto.

En vano se recurre á que los jueces inferiores sean tan sabios y prudentes como los de los tribunales superiores, porque aunque tengan el mismo talento que estos, carecen del estudio especulativo y práctico de tantos años á que han debido estos su ascenso y colocacion despues de tantos trabajos y pruebas sobre su probidad, literatura y demas cualidades, que los hacen recomendables en todas materias, y porque se les dió el conocimiento peculiar y privativo de los casos de corte por los reyes.

En todos tiempos han mirado estos con tanta atencion los casos de corte, tanto por razon de la gravedad de las causas y arduidad de los negocios, como por la de personas miserables, que habiéndolos reservado á sus consejos por el bien de ellos y de todo el reino, atendiendo á que esto podia tener alguna retardacion para evitarla, y que se consiguiesen los dichos fines, se mandó por la ley II, tít. V de los presidentes y oidores, lib. II de la Novísima Recopilacion (en la Novísima la IX, tít. I de las chancillerías de Valladolid y Granada, lib. V) se conociese de ellos en las audiencias y chancillerías, donde verdaderamente pueden ser despachados como corresponden, no solo por ser tribunales colegiados, y componerse de individuos de las cualidades que he manifestado, y son notorias, sino es tambien porque en ellos es donde están los abogados de nota, y procuradores que pueden despachar dichas causas y negocios como corresponde, y no puede suceder ante

Art. 262. el juez del lugar, donde por no haber nada de esto, y si muchos enlaços é ignorancias, se oscurece la verdad en dichos asuntos, de suerte que despues nunca llega á descubrirse, como he tocado yo en muchos, y de que de algunos hay testigos, ó son sabedores igualmente algunos individuos del ilustre congreso. De que resulta el que tales fechos como estos no sean escarmentados y se conviertan en daño del Rey, y comunalmente de todo el pueblo de la tierra, que fué lo que trató de evitar la ley de Partida que estableció los casos de corte.

Con sujecion á todo no puedo conformarme con el artículo en los términos que está, y para el caso de no aprobarse hago proposicion formal, reducida á que las audiencias no solo hayan de conocer de todas las causas de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, sino es tambien en primera en todos los casos de corte que se hallan establecidos por las leyes por ahora, y miéntras las Cortes, con el debido conocimiento especulativo y práctico que resulte de la observancia de la constitucion, tengan por conveniente y justo suprimir algunos.

El Sr. Dueñas: Al tratarse ayer del artículo 263, se introdujo la cuestión de si deberian subsistir ó derogarse los casos de corte: yo entiendo que deberia primero haberse examinado si por punto general han de principiarse todos los juicios ante los jueces que llamamos ordinarios ó de primera instancia, y las sábias leyes de Partida nombraban *Judgadores de la tierra*; hablaré con la brevedad que me sea posible de ambos puntos.

La comision supone en este artículo que todos los pleitos y causas principien ante los jueces ordinarios, y habrá tenido entre los fundamentos de su sistema el hallarlo así establecido en nuestras leyes de Partida como código; en la parte civil lo he oido siempre celebrar como el mas sabio de las naciones. En efecto, la ley IV, tít. III, Partida III, dice que: *responder non debe el demandado en juicio ante otro alcalde, si non ante aquel que es puesto para judgar la tierra do el mora cotidianamente. Fuera ende en aquellas cosas que de suso diximos en las leyes que fablan del demandador, en esta razon....* El fueras ende es, como se ve una excepcion que recuerda la ley XXXII del tít. II de la misma Partida, que trata *ante quien debe el demandador facer su demanda para responderle el demandado. Los sabios antiguos (dice) que ordenaron los derechos, tuvieron por derecho que cuando el demandador quisiere facer su demanda que la ficiese ante aquel juez que ha de poder de judgar al demandado: ca ante otro judgador non le seria tenuto de responder, si non sobre estas cosas sentadas que aquí diremos.....* y sigue la ley enumerando hasta catorce excepciones de esta regla general. Tambien prueba esta regla general, y es fundamento del artículo de la constitucion la misma ley V, de que ayer se valió el Sr. Gomez Fernandez para impugnarle; y como ya la explanó bastantemente dicho señor, no diré de ella, sino que sus excepciones prueban la regla, y aun la mencionan por aquellas palabras, *magüer non les demandasen primeramente por su fuero*. Debe tambien notarse que aquellas excepciones de fuerza, rapto, asesinato, robo, traicion, &c., no se derogan por el presente artículo, sino que despues de aprobado se les impondrá castigo de la misma manera que antes; pues es bien sabido que los tribunales superiores de las provincias y de la corte con los que han castigado hasta ahora semejantes delitos, y no los jueces inferiores, ó de primera instancia, y esto es lo mismo que se opone en el artículo cuando dice que *pertenecerá á las audiencias conocer de todas las causas criminales segun lo determinen las leyes*; de modo que no habrá ninguna causa criminal cuyo conocimiento no pertenezca á la audiencia del territorio. Pues ¿qué quita este artículo?

Deroga el artículo todos los casos de corte, que es la segunda cuestion, y para decidirla

Art. 262. se hace preciso nombrar las personas á quien competen, pues ayer no se hizo mencion sino de las miserables, y debe hablarse de todas. Gozan del caso de corte los grandes, títulos, barones y personas poderosas que ponen de su mano justicia; los corregidores, alcaldes ordinarios, regidores y oficiales del cabildo que tengan jurisdiccion por su oficio; los relatores, abogados, procuradores y oficiales, y de las audiencias cuando demandasen sus honorarios ó derechos; los cabildos, monasterios, iglesias, hospitales, cofradías, universidades y colegios; los criados del Rey; los pobres y personas miserables, litigando con poderosos; el menor de veinticinco años, siendo huérfano de padre; la viuda y doncella honestas, y tambien la mujer casada, cuyo marido esté pobre ó inútil, desterrado ó cautivo. Tambien á las cosas se concedió caso de corte, pues lo tienen los bienes de mayorazgo ó vinculados, y las causas en que se trata sobre haber del Rey, sean civiles ó criminales. Resulta, pues, de esta sencilla enumeracion, que á dos clases de personas están concedidos por las leyes los casos de corte: á las muy poderosas y á las muy miserables: para los primeros es distincion y honra, y para los segundos se cree amparo y proteccion; ¿pero les es de alguna utilidad esta proteccion? Este es el punto que podrá ilustrar mejor que yo alguno de los señores de la comision, ó de los mas experimentados en esta clase de negocios; entretanto, yo me contento con aprobar el artículo como se halla, rogando que cuando se trate del gobierno de los pueblos, se dé á alguno de los magistrados políticos la atribucion especial de amparar á las personas miserables y defenderlas de la opresion de las poderosas, para que puedan gozar real y efectivamente del beneficio que se les quiso dar con el caso de corte, que por parecer inútil deroga la constitucion.

Quedó aprobado el artículo.

Sobre el artículo 262 habia propuesto el Sr. D. José Martinez: « que las causas civiles y criminales que se promovieren contra los jueces inferiores, ó estos instauren contra individuos del territorio de su jurisdiccion, se sustancien y sentencien por el juez inferior del pueblo mas inmediato, sujeto á la propia audiencia territorial. » La comision opinó que no habia necesidad de alterar el artículo, porque lo propuesto por el Sr. Martinez era puramente objeto de leyes particulares, que estaban ya establecidas ó debian establecerse.

El Sr. Martinez: Señor: por las leyes estaba resuelto el medio que debe adoptarse siempre que los jueces inferiores ó de primera instancia demandasen ó fuesen demandados, y no solo estos jueces, sino cualquier individuo de los ayuntamientos, porque estaban admitidos los casos de corte. Pero esto ya no puede verificarse ahora, porque estos casos están suprimidos en la constitucion, y todas las causas han de empezar ante los jueces de primera instancia. Dícese ahora, que ó las leyes determinan ya estos casos, y entónces no hay necesidad de la proposicion, ó lo determinarán las leyes posteriores que se establezcan. El resultado es, que se ha de aguardar á que estén formados los Códigos civil, criminal, del comercio, &c.; y siendo así, que si se han de trabajar con el juicio y detenimiento que corresponde por los hombres mas sabios de la nacion, y si han de tener luego la aprobacion de las Cortes, han de pasar muchos años sin que estén concluidos estos códigos, el resultado será, vuelvo á decir, que la constitucion no podrá ponerse en práctica el mismo dia de su publicacion como yo quisiera. Y así mi opinion es, que V. M. debe declarar ahora lo que deberá hacerse siempre que los jueces inferiores sean demandantes ó demandados en juicios civiles ó criminales. Con este fin propuse esto, porque no alcancé otro medio, pues si van á las audiencias, no hay las tres instancias ó juicios que se necesitan; y como

Art. 262. la constitucion previene que no se nombren comisiones, sino que haya un tribunal señalado con anterioridad, y es preciso que haya una regla fija, no encontré otra mas acomodada que la que he propuesto; es á saber: que la primera instancia sea ante el juez del pueblo mas inmediato.

El Sr. Argüelles: Todas estas dificultades del Sr. Martinez las habia previsto la comision ántes y despues de su proposicion. Pero la verdadera dificultad es si la medida propuesta debe ingerirse en la constitucion, ó en leyes particulares. La comision dice que esto toca á las leyes particulares; ahora cualquier señor diputado que quiera anticipar la ejecucion de la constitucion, podrá presentar proyectos de ley, mas no proyectos de artículos de constitucion, en la cual no deben ponerse medidas problemáticas, y que se pueden variar segun se crea conveniente, como sucede en la de que tratamos, sino bases sólidas, cuya ejecucion pende de las leyes que se establezcan. Y así la proposicion del Sr. Martinez será muy buena para proyecto de ley, que se podrá resolver, y tendrá la nacion esto adelantado.

El Sr. Creus: No hay duda que, como dice la comision, las leyes podrán arreglar todo esto; pero cuando la constitucion varía la forma de estos conocimientos, de modo que no permite que entienda en ellos, como hasta aquí, el regente de las mismas audiencias, sino otro, esta es ya una cosa que pertenece á la constitucion, que no sé por qué se ha de quitar. Así, creo que no debe suprimirse esta parte del artículo, pues de otro modo se podria entender que la formacion del sumario la debia hacer el mismo supremo tribunal, y de verificarse así resultarían los muchos inconvenientes que ya se hicieron presentes el otro dia, y seria muy difícil que hubiese acusacion alguna contra los jueces y magistrados de las audiencias de las provincias. Habrá mucha dificultad en que las partes agraviadas (aunque el agravio sea patente) hagan estas acusaciones, si se han de hacer ante el tribunal supremo, porque esto les causaria gastos enormes, y es querer que los jueces de las provincias obren segun su antojo. Yo he hablado muchas veces en favor de la prudencia de los tribunales y jueces; pero no se puede negar, señor, que así como la experiencia ha acreditado que ha habido abusos en otros ramos, tambien los ha habido en los tribunales; y cuanto mas lejanas están las provincias de la corte, son mas y mayores los abusos. En Cataluña estamos cansados de esto, y hemos visto oidores y jueces que se han ido sucediendo en aquella audiencia por mucho tiempo, que seguramente eran reprendidos ó mirados como unos hombres que se dejaban sobornar y corromper, y que cometian mil excesos contra el buen nombre de la justicia. Así el artículo previene muy bien que sea el magistrado político el que forme estos sumarios y no la audiencia; y aun hubiera yo dicho que la acusacion primera se hiciese ante él.

El Sr. Larrazábal: Me opongo formalmente á que se suprima la parte de este artículo que da *al magistrado político mas autorizado* la facultad de instruir el *proceso* que haya de formarse contra los magistrados de las audiencias. Se dice que esta parte no pertenece á la constitucion, sino á las leyes. Mas yo pregunto: ¿debe la constitucion mirar como su objeto necesario las leyes fundamentales en que se afianza la recta administracion de justicia, ó no? Lo segundo nadie lo sabe, y lo primero jamas se cumplirá, si la formacion del proceso quiere confiarse al cuidado de los otros magistrados de una misma corporacion, que tienen intereses particular en que no se manche ó atribuya delito á ninguno de sus compañeros. Repito que me opongo, si no es que se quiera tolerar la justicia de compadres, contra la cual tanto se ha clamado, y al mismo tiempo se sostiene cuando se omite constituir la ley que la destruya. La desgraciada América, que tanto se queja porque se la ha mirado como pa-